



Subdirección General
de Salud Pública

Consulta

Número: Inf14019

Consulta:

**Obligatoriedad de socorrista en piscinas de
uso público**

Informe de fecha 19/03/2014 actualizado 30/09/16

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 90/09/16

Número	
Inf14019	
Asunto:	
Obligatoriedad de socorrista en piscinas de uso público	

TEXTO CONSULTA

“Por parte de los Servicios de Inspección se realiza la siguiente consulta:

El Real Decreto 742/2013 no establece la obligatoriedad de socorrista. El proyecto inicial de Ordenanza de Protección de Salubridad Pública únicamente indica que contarán con socorrista conforme a la normativa de aplicación, es decir, remite a la normativa de aplicación que actualmente no lo regula.

Ante esta situación y dadas las condiciones expresas del solicitante de información: pequeña piscina de hotel de escaso aforo, piscina que se encuentra cerrada al público de manera que solo se tiene acceso a petición expresa del cliente, información de la no existencia de socorrista, como exige el R.D. 742/2013, esta Jefatura entiende que en la actualidad no existe inconveniente en la no exigencia de socorrista, dada la ausencia de normativa de aplicación que así lo exija; y que en tales condiciones queda preservado el derecho de los usuarios”.

INFORME

El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, tiene por objeto establecer los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua y el aire de las piscinas con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados de su uso, no quedando dentro de su alcance otro tipo de requisitos como puedan ser los de seguridad, como es el caso de la figura del socorrista acerca del que únicamente será preciso informar al público de la presencia o no en la instalación, no regulando en qué circunstancias pudiera obviarse su existencia, según establece el Artículo 14,e). “Información al público”

“Artículo 14 Información al público:

El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en lugar accesible y fácilmente visible, al menos, la siguiente información:

....
e) Información sobre la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias.”

Por otro lado, el Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo de la Comunidad de Madrid, sigue vigente en aspectos esenciales como es la seguridad de los usuarios, incluyendo la presencia de socorristas.

En relación a la vigente Ordenanza de Salubridad Pública de la Ciudad de Madrid, de 28 de mayo de 2014, el artículo 114 establece que la presencia de socorristas, personal sanitario y de mantenimiento será conforme a lo indicado en la normativa de aplicación.

En consecuencia, mientras no se regulen los aspectos en materia de seguridad, en lo relativo a la presencia o no de socorristas, sigue vigente lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, teniendo en cuenta las exclusiones establecidas en el Artículo 4, entre las que no se encuentran los Hoteles de escaso aforo al que se refiere la consulta

CONCLUSIONES

1.- El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, no regula la disponibilidad de socorristas

2.- Las piscinas de uso público de Madrid, entre las que se encuentran los hoteles, deberán cumplir, en cuanto a la presencia obligatoria de socorrista, lo estipulado en el Decreto 80/1998, de 14 de mayo y lo establecido en la Ordenanza de Salubridad Pública de la Ciudad de Madrid de 28 de mayo de 2014.